

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00162 00

Decídese la nulidad formulada por la demandada, a través de curador *ad litem*, bajo el báculo de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., soportada, en síntesis, en que el demandante envió al demandado a la dirección informada en la demanda la comunicación del artículo 291 del C.G.P., sin que reposara en el expediente tal escrito sellado y cotejado.

Surtido el traslado de la petición nulitiva, el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).
2. Establece el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo "*[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

2. Sabido es que la realización de los actos procesales previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. son de estricto cumplimiento, al requerir enterar formalmente el mandamiento de pago a la persona contra quien se profirió, en interés de garantizarle su derecho de defensa y contradicción; el no obrarse con esos rigorismos, produce irregularidades que provocan nulidad.

3. En punto a las gestiones de notificación el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que el interesado remitirá a cualquiera de las direcciones informadas una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones advirtiéndole que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a su entrega, si es en el mismo municipio de la sede del juzgado. *“La empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente”* (inc. 4º num. 3º), documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”* (se subraya, art. 291 num. 6º C.G.P.).

Pero *“[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* (inc. 1º num. 4 art. 291 C.G.P.).

3. En el asunto sometido a estudio, la parte demandante en mensaje de datos remitido a la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho, el 22 de septiembre de 2020, aportó la comunicación establecida en el artículo 291 del C.G.P: que le envió al demandado al lugar señalado en la demanda, debidamente cotejada y sellada, junto con la certificación de la empresa de servicio postal Telepostal Express relativa a que "no existe la dirección aportada" (fl. 26 y 28, c-. 1), tal como se advierte a continuación.

ANTES JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 # 9-55, INTERIOR 1, PISO 3, EDIFICIO KAYSSER
 cmpi76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA
 DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
 ART. 291 C.G.P**

Señor
 LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BOLIVAR
 TRANSVERSAL 53 # 74 SUR- 28 SIERRA MORENA
 BOGOTÁ

ESTA COPIA HA SIDO COTEJADA
 CON EL DOCUMENTO QUE FUÉ
 ENTREGADO A ESTA EMPRESA PARA SER ENVIADO
 TELEPOSTAL EXPRESS LTDA
 10063426

No. radicado: 2020-162 Naturaleza del proceso: Ejecutivo Fecha providencia: 12/02/2020

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN Demandados: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BOLIVAR

Me permito informarle que de conformidad con las disposiciones del gobierno nacional y el consejo superior de la judicatura, relacionados con el aislamiento preventivo, usted deberá notificarse dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación al correo electrónico del juzgado cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario establecido, esto es de Lunes a Viernes de 8:00am a 1:00 pm- 2:00 pm a 5:00pm.



GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
 C.C. 74.858.760 DE Yopal
 T.P. 117636 del C.S.J.



TELEPOSTAL EXPRESS
 Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
 Bucaramanga - Santander
 Consultador 6240194 - 3182403426 - 3182403435
 Lic. mincomunicaciones 00152 del 2013

PNPE - 10063426

CERTIFICA QUE:

No CERTIFICADO: 10063426
 ARTICULO: 291
 RADICADO: 2020-162
 OFICINA ORIGEN: EL PLAZA

EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2020 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
 REMITENTE: JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2020-162
 DESTINATARIO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BOLIVAR
 DIRECCION: TRANSVERSAL 53 #74 SUR-28 SIERRA MORENA
 DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: BOGOTÁ

RECIBIDO POR:
 CEDULA:
 TELEFONO:
 PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:
 OBSERVACIONES: NO EXISTE LA DIRECCION APORTADA

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CORDIALMENTE



Simultáneamente el demandante en escrito recibido en el aludido día, solicitó el emplazamiento del demandado, dada la gestión negativa de notificación y a que desconocía su domicilio actual siendo imposible su ubicación, ni localizó su dirección electrónica.

4. Así pues como se encontraban atendidos los mandatos de los numerales 3º inciso 4º y 4º inciso 1º del artículo 291 del C.G.P., el 2 de octubre de 2020 se dispuso la convocatoria por emplazamiento del extremo demandado en los términos de los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020, y surtido el trámite respectivo, fue designado el curador *ad litem* para que asumiera la representación de la parte ejecutada.

De suerte que la exigencia que echara de menos por la curadora *ad litem* se cumplió, siendo impróspera la petición nulitiva formulada.

5. En suma, se negará la solicitud de nulidad implorada.

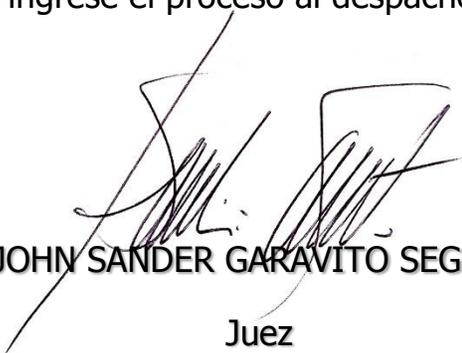
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

(2)

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-171 de 4 de octubre de 2021